

1.220.02-47.13

AUTO N° 1.220.02-47-13-329 de febrero 22/2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE CERRADO), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

## LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes en concordancia con los artículos 2.5.1.2.3, 2.5.1.7.1 y 2.5.1.7.6 del Decreto Único 780 de 2016, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA,

## CONSIDERANDO

## 1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, establece en su artículo 576, las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y en su artículo 577, las Sanciones en concordancia con el artículo 2.5.3.7.13, del Decreto 780 de 2016.

Que la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 176 numeral 4 dispone:

*"ARTÍCULO 176. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SALUD. Las Direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43 define las competencias de los Departamentos en el área de salud, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Proceso Jurídico Sancionatorio cuando la norma especial no lo regule y resulten aplicables a investigaciones administrativas.

Que la Resolución 2003 de mayo de 2014, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud, además de las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

Que el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, Parte 5, Título 1, capítulo 1 y 2, establece lo concerniente al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) Email: [@valledelcauca.gov.co](mailto:@valledelcauca.gov.co)

Página 1 de 6

1.220.02-47.13

AUTO N° 1.220. 02-47-13-329 de febrero 22/2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE CERRADO), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS, el capítulo 3 al Sistema Único de Habilitación, el capítulo 4 y 5 a la Auditoria para el mejoramiento de la calidad en salud y el Sistema de información para la calidad y el capítulo 7 a la Inspección, vigilancia y control.

Que el título 3 capítulo 7 establece lo referente a las Condiciones sanitarias de las instituciones prestadoras del servicio de salud y lo concerniente con las medidas de seguridad, sanciones y autoridades competentes para imponerlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta Secretaría es competente para adelantar la investigación administrativa sancionatoria y tomar una decisión de fondo dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del prestador de servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que en visita de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, realizada por la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud el día 06 de septiembre de 2018 al Prestador de Servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA con cédula de ciudadanía No. 16.693.501 y código de habilitación No. 7600103120-01, llevada a cabo en la Avenida San Joaquín Casa 12 de la ciudad de Cali - Valle, se levantó Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control No. 20180906-0701, con los siguientes hallazgos:

Servicios verificados:

*328. MEDICINA GENERAL (Intramural Ambulatorio, de Baja complejidad)*

OBSERVACIONES:

*MANIFIESTA LA PERSONA QUE RECIBE LA COMISIÓN NO DEJAR PASAR A REALIZAR LA VISITA DE IVC POR QUEJA DEBIDO QUE TIENE ÓRDENES DIRECTAS DEL DR. WILLIAM BARRETO DE NO DEJAR PASAR A LAS INSTALACIONES DEL CONSULTORIO, SEGÚN DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL DOCUMENTO QUEJA.*

## 3. DEL ACERVO PROBATORIO

Que como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de investigación, obra el siguiente acervo probatorio:

1. Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control No. 20180906-0701 del 06 de septiembre de 2018.

## 4. CONSIDERACIONES Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

En el caso que nos ocupa, se encuentran incorporados al proceso los documentos que soportan los resultados de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada por la

1.220.02-47.13

AUTO N° 1.220.02-47-13-329 de febrero 22 | 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE CERRADO), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud y descritos en los fundamentos de hecho del presente documento.

El Servicio de salud en Colombia, es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o el propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los usuarios del sistema de salud.

El sistema único de habilitación fue definido normativamente como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud.

Es así como el sistema único de habilitación es un facilitador del incentivo legal para garantizar la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad en la atención en salud del Sistema general de seguridad social en salud y constituye la herramienta para la prestación de servicios de salud de manera oportuna, segura, eficiente y de calidad.

En ese orden de ideas y atendiendo a los medios probatorios allegados legalmente a este proceso este Despacho procede a formular el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas del sistema general de seguridad social en salud, en virtud de la visita de inspección, vigilancia y control a los servicios declarados por el prestador de Servicios de Salud:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componte "*Sistema Único de habilitación*", como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto se evidenció que el Prestador de Servicios de Salud, no permitió cumplir con la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación en salud de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

*"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son*

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) Email: [@valledelcauca.gov.co](mailto:@valledelcauca.gov.co)

Página 3 de 6

1.220.02-47.13

AUTO N° 1.220.02-47-13-329 de febrero 22/2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE CERRADO), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

*responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

De conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos del presente asunto, el Despacho encuentra mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y elevar Pliego de Cargos contra el Prestador de Servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, por la presunta vulneración de las normas arriba descritas.

En consecuencia, el Despacho considera advertir al investigado que cuando se imputa la responsabilidad en un pliego de cargos se habla de responsabilidad presunta que como tal puede desvirtuarse y por tanto requiere a la institución investigada a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

#### 5. DE LAS SANCIONES APLICABLES

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria.

Por tanto, se le informa al investigado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016 y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud y por ende a este despacho, adelantar los procedimientos administrativos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan las cuales teniendo en cuenta la gravedad de los hechos contemplan:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

Que dichas sanciones serán determinadas por el fallador al momento de decidir de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, las circunstancias atenuación o agravación establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con

1.220.02-47.13

AUTO N° 1.220.02-47-13-329 d. febrero 22 / 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE CERRADO), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

6. APLICACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

La Gobernación del Valle, alineada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia por COVID-19, controlar la propagación y mitigar sus efectos, expidió el Decreto Departamental N° 1-3-0731 del 01/04/2020 por medio del cual se suspendieron los términos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, el cual está vigente hasta el 31/05/2021, de tal manera que, los términos de los procesos se reanudarán a partir del primero (1°) de Junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 1-17-0504 del 13 de mayo de 2021.

Considérese también que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas de este despacho, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 por lo cual se le solicita informar en su escrito de respuesta la dirección electrónica para recibir notificaciones y/o comunicaciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la precitada norma, la notificación o comunicación de los actos administrativos que expida esta Secretaría en el desarrollo del presente procedimiento administrativo se hará en lo sucesivo por correo electrónico; hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, ello mediante Resolución 001315 del 27 de agosto de 2021 y posteriormente mediante Resolución 001315 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección social, se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19 hasta el 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, en caso de no ser informado por usted la dirección electrónica esta Secretaría efectuará la notificación o comunicación del acto administrativo al correo electrónico registrado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, en las bases de datos de la Secretaría Departamental de Salud o de la Gobernación del Valle o en la página web del administrado.

De otra parte, las entidades del Estado también debieron adoptar medidas en materia de prestación de servicios para disminuir y/o evitar la propagación de la pandemia. Para los efectos anteriores, la Secretaría Departamental de Salud ha dispuesto del correo: [secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co), y [juridicaivcsalud@valledelcauca.gov.co](mailto:juridicaivcsalud@valledelcauca.gov.co), a través de los cuales los usuarios de los

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) Email: [@valledelcauca.gov.co](mailto:@valledelcauca.gov.co)

Página 5 de 6

1.220.02-47.13

AUTO N° 1.220.02-47-13-329 de febrero 22/2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE CERRADO), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente.

Por lo anterior expuesto este Despacho,

**ORDENA**

Artículo 1º. Abrir investigación Administrativa al prestador de servicios de salud, JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.501 y código de habilitación No. 7600103120 (ACTUALMENTE CERRADO), quien comparecerá a la investigación para poner en su conocimiento el pliego de cargos atribuido en virtud de la visita de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL del 06/09/2018, por la presunta infracción del Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2º. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al prestador de servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, en la dirección de correo electrónico registrada en REPS: [asis.gerencia@suavebrisalipoescultura.co](mailto:asis.gerencia@suavebrisalipoescultura.co).

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente auto en la AVENIDA SAN JUAQUIN CASA 12 barrio CIUDAD JARDIN de la ciudad de Cali - Valle o en la página web y cartelera de la Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Una vez surtida la notificación se le hace saber al prestador de servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, que cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 4º. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**  
Secretaria Departamental de Salud

Proyectó: Jesús Antonio Saldarriaga López- Abogado Oficina Asesora Jurídica SDS

Revisó: Martha Lucia Garzón Potosí- Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica SDS

Revisó: Juan David Vinasco Marín- Jefe Encargado- Oficina Asesora Jurídica SDS

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) Email: [@valledelcauca.gov.co](mailto:@valledelcauca.gov.co)

Página 6 de 6